



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE INMUEBLE DE MENOR
Demandante	Ana Judith Guzmán Fernández en representación de José Luis Valderrama
Menor	José Luis Valderrama Guzmán
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00211 00
Asunto	Ordena terminar proceso desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 numeral 1º establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...."

Mediante auto de agosto 11 de 2016, se procedió a requerir a la parte actora, para que imprimiera el impulso necesario al proceso, so pena de dar aplicación a la disposición citada y ordenar la terminación del proceso,

El auto fue notificado el 16 de agosto de 2016, sin embargo a la fecha no cumplió con dicha carga procesal, estando vencido el plazo otorgado.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada guardó silencio, es procedente la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317, numeral 1º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en este proceso.

CUARTO: No se condenará en costas por la clase de proceso.

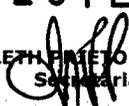
QUINTO: Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
Del 22 Del 23 FEB 2012


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria